

Procedimiento Ordinario

Negociado: 3

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SIETE
DE MÁLAGA

DON, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de, según se acredita mediante escritura de poder que acompaño como **documento número 1** para su unión a los autos por copia testimoniada con devolución de aquéllas, actuando bajo la dirección letrada de **Doña**, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito y en legal tiempo y forma, comparezco en el juicio declarativo ordinario número y formulo **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta por la representación procesal de D....., contra mi representada, sobre la base de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO .- Conforme con lo expuesto por la parte contraria en su escrito de demanda, Doña falleció en fecha 14 de octubre de 2015 por infarto de micardio. Al respecto, debemos puntualizar que en el certificado literal de defunción que se aporta bajo documento número 1 del escrito de demanda, la misma figura fallecida con estado civil SOLTERA.

Doña..... tenía concertado con mi representada **dos pólizas de seguro de ahorro**, que son las que se refieren en el documento que aporta la parte actora como documento número 5 de su escrito de demanda.

Además, **tenía una póliza de seguro de accidente**, que es la que la parte actora reclama, pues **las otras pólizas ya han sido abonadas tal y como reconoce la actora en su escrito de demanda.**

CUARTO Y QUINTO.- Respecto al seguro de accidentes concertado, la **calidad de beneficiario no se dispuso igual a las pólizas de seguro de ahorro concertadas.** Mientras que en ambas pólizas de seguro de ahorro CONSTA COMO BENEFICIARIO EXPRESO EL ACTOR, **en el seguro de accidentes NO CONSTA CON DESIGNACIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIOS.**

Por ello, siendo que no consta una designación expresa de beneficiario, siguiendo el orden de prelación establecido en la misma son beneficiarios, tal y como figura en la misma:

.....

Dadas las circunstancias, **mi representada no puede abonar cantidad alguna al actor pues la tomadora falleció en estado de SOLTERA tal y como consta en el certificado de defunción y en la Póliza se establece como primer beneficiario EL CÓNYUGE DEL ASEGURADO; sin declaración de herederos o testamento que acredite una condición distinta del actor, no procede el pago de la indemnización acordada, pues desconoce mi representada quien es el beneficiario.**

Dicha documentación se le ha solicitado al actor en varias ocasiones a través de la oficina de donde ha tramitado los seguros, **sin que, hasta la fecha, la haya aportado.**

Existe pues una **FALTA DE LEGITMACIÓN ACTIVA**, pues sin designación en la póliza expresa de su condición de beneficiario es preceptiva la acreditación de la condición en virtud la cual se reclama, en este caso, DECLARACIÓN DE HEREDEROS AB IN TESTATO O TESTAMENTARIA; LA PÓLIZA ESTABLECE AL CÓNYUGE COMO BENEFICIARIO EN CASO DE FALLECIMIENTO.

La aportación, bien del testamento bien de la declaración de herederos, abintestato **ES PRECEPTIVA PARA COMPROBAR NO SÓLO LA CUALIDAD DEL QUE COBRA SINO LA PARTE QUE LE CORRESPONDE.** Si mi representada no exigiese la misma, se la podría acusar de falta de diligencia para garantizar que paga a quien realmente debe cobrar.

Dicho extremo esta EXPRESAMENTE RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO, APARTADO DE CONDICIONES GENRALES, ARTÍCULO 12.2 letra c);

.....

SEXTO.- Conforme con lo expuesto de contrario respecto a la reclamación previa que realizó a mi representada.

SÉPTIMO.- Como expone la parte actora, mi representada contestó a la reclamación previa en el sentido en el que consta en el documento número 9 de su escrito de demanda. No procede el reconocimiento de la cobertura en tanto no se acredite la condición que ostenta el actor respecto a la tomadora asegurada, dado que **se trata de un seguro de accidentes sin designación expresa de beneficiarios en la que, en condiciones generales, se establece de forma expresa la documentación receptiva a aportar en caso de fallecimiento por accidente.**

OCTAVO Y NOVENO.- Se reconoce por mi representada efectivamente en el documento número 5 del escrito de demanda la condición de beneficiario del actor en las pólizas con designación expresa de beneficiario, correspondientes a dos seguros de ahorro jubilación, **PERO EN NINGÚN MOMENTO EN EL SEGURO DE ACCIDENTES CONCERTADO.** Dicho documento únicamente se refiere a ambas pólizas, no al seguro de accidentes concertado y que reclama la parte actora.

DÉCIMO.- En cualquier caso, la tomadora falleció en estado civil de SOLTERA, **SIN CÓNYUGE QUE ES LA PERSONA QUE SERÍA PRIMER BENEFICIARIO TAL Y COMO SE ESTABLECE EN LA PÓLIZA.** La póliza estaba a disposición de la titular fallecida, sin que conste que ésta, hubiera hecho la designación oportuna al respecto.

Se plantea la cuestión de quienes deben tener la condición de beneficiarios. La parte actora alega ser beneficiaria, pero lo cierto es que no es cónyuge de la fallecida ni aporta declaración de herederos o testamento para poder comprobar quienes son los beneficiarios, pudiendo haber hijos que concurren con tal condición.

En el contrato de seguro de accidentes los derechos no dependen de la condición de beneficiario de la póliza, según ha manifestado retirado criterio jurisprudencial: STS de marzo de 2003 recoge la obligación de entregar la prestación al designado beneficiario, aclarando que el mismo es distinto del heredero aunque puedan coincidir. La literalidad de las cláusulas de la póliza no admite investigaciones sobre cual sería la voluntad del tomador en el momento de su fallecimiento, tanto porque solo interesa la que tenía al contratar, como también la dificultad de averiguarla **pues, sino la ha modificado, se supone que mantiene la expresada en la póliza.**

El contrato de seguro no permite interpretaciones conforme al artículo 1.282 código civil sobre voluntad del tomador cuando no ha modificado la designación de beneficiario en la póliza por los medios contractuales y extracontractuales que se le permite.

LA DESIGNACION DE BENEFICIARIO DEBE SER EXPRESA Y NO PUEDE ENTENDERSE TÁCITAMENTE MODIFICADA por la voluntad testamentaria incluso, porque no tiene porque coincidir con la voluntad contractual relativa al seguro.

MI REPRESENTADA SE HA AJUSTADO A LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11.4 DE LAS CONDICIONES GENERALES.

Dado que se trata de un caso de falta de designación expresa de beneficiario, la **indemnización corresponde a quien indica la póliza como tal.**

Analizando la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Ts. 27 de marzo de 2008 (Cendoj STS 4306/2008), 8 de mayo de 2008 (Cendoj STS 2724/2008), 8 de mayo de 2008 (Cendoj STS 2187/2008), Ts. 19 de octubre de 2006, Ts. 6 de octubre de 2006, 22 de febrero de 2006, 26 de enero de 2006, 5 de diciembre de 2005, 6 de octubre de 2005, la muy importante del Pleno de 12 de septiembre de 2005, 5 de febrero de 2004, 17 de junio de 2003, 17 de enero de 2003, 5 de julio de 2001, 27 de marzo de 2001, 10 de marzo de 1998, 29 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1996 entre otras muchas), pueden extraerse las siguientes conclusiones generales:

1.- Este tipo de convivencia es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio. No son situaciones equivalentes, sino realidades jurídicamente distintas, aunque una y otra se sitúen dentro del derecho de familia. En principio, su tratamiento jurídico diferenciado y la diversa atribución de derechos y obligaciones, no es contraria al derecho fundamental a la igualdad, que reconoce el artículo 14 de la Constitución Española (En la misma línea las sentencias del Tribunal Constitucional números 180 de 2001, 155 de 1998, 222 de 1992 y 184 de 1990). Sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional haya dictado resoluciones que se pueden encajar en dos grupos:

a) Se reconocen derechos en materia de arrendamientos urbanos e indemnizatorios (sentencias números 6/1993, 47/1993, 155/1998 y 180/2001).

b) b) Se rechaza la equiparación en materia de pensiones (sentencias números 66/1994, 222/1994, 39/1998, 47/2001, 77/2004 y 174/2004).2.- Actualmente, con la validez del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren voluntariamente contraer matrimonio, asumiendo las consecuencias de su decisión. Y por lo tanto,

inicialmente debe presumirse que tampoco desean soportar los deberes que comporta, ni beneficiarse de los derechos.

c) En síntesis, no puede aceptarse, a la luz de la anterior doctrina, que una pareja de hecho tuviese derecho a ocupar el lugar del cónyuge como beneficiario de la póliza de seguros; pues voluntariamente optaron por no contraer matrimonio, asumiendo todas las consecuencias de su decisión.

**EN CONSECUENCIA, LA DEMANDANTE CARECE DE ACCION
CONTRA LA ASEGURADORA.**

Ahora bien, queremos incidir que en mi representada le solicitó expresamente al actor, tal y como se convino ínter partes en la póliza, testamento o declaración de herederos ab in testado a fin de poder tramitar la reclamación respecto a los querresultasen beneficiarios legítimos, sin que por su parte se aportase la misma, ello a pesar del deber que tiene de aportar toda la documentación preceptiva para la reclamación que sustenta. Sin haber documento que pueda sostener dicha pretensión, **es del todo improcedente que mi representada proceda al pago de un seguro de accidentes en el que no hay un beneficiario expresamente designado.**

**DOCUMENTOS ADJUNTOS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA.**

Documento número 2 y 3.- Pólizas de seguro de ahorro donde consta el actor como beneficiario de forma expresa.

Documento número 4.- Póliza de seguro de accidentes donde la condición de beneficiario se establece de forma genérica.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I -

JURISDICCIÓN.- Es competente la Jurisdicción Civil en base a los artículos 9.2 y 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II -

COMPETENCIA.- Es competente el Juzgado por tener el actor su domicilio dentro del partido judicial, conforme a lo dispuesto por los artículos 85.1 LOPJ, 45 LEC y 24 LCS.

III -

PROCEDIMIENTO.- Es el declarativo que corresponda por razón de la cuantía, en este caso, el juicio ordinario a tenor de lo dispuesto por el artículos 249.2 LEC.

IV -

LEGITIMACIÓN.- NO HAY LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACTORA en tanto a que no ha acreditado que sea beneficiaria del seguro reclamado.

V -

CUANTÍA.- Conforme con la cuantía del procedimiento que se fija en la cantidad de 15.000€.

-VI-

FONDO.- La actividad aseguradora necesita de la colaboración leal de quienes deseen tener cubiertos determinados riesgos por las compañías de seguros, de ahí que el contrato de seguro descansa sobre la buena fe, buena fe que se traduce en el deber del tomador del seguro de declarar el riesgo.

Son de aplicación los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 1254: *"El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio".*

Artículo 1255: *"Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público".*

Artículo 1257: *"Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso de que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.*

AP. Lugo, sec. 1ª 3-2-2016, nº 69/2016: Contrato de seguro, Obligaciones del tomador. Aportación de información. Indica la AP que es deber del tomador del asegurado comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro. Debe dar al

asegurador toda clase de información sobre las circunstancias del siniestro. Puede perder su derecho a la indemnización si concurre dolo o culpa grave en la falta de aportación de documentación.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Ts. 27 de marzo de 2008 (Cendoj STS 4306/2008), 8 de mayo de 2008 (Cendoj STS 2724/2008), 8 de mayo de 2008 (Cendoj STS 2187/2008), Ts. 19 de octubre de 2006, Ts. 6 de octubre de 2006, 22 de febrero de 2006, 26 de enero de 2006, 5 de diciembre de 2005, 6 de octubre de 2005, la muy importante del Pleno de 12 de septiembre de 2005, 5 de febrero de 2004, 17 de junio de 2003, 17 de enero de 2003, 5 de julio de 2001, 27 de marzo de 2001, 10 de marzo de 1998, 29 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1996 entre otras muchas.

- VII -

COSTAS E INTERESES.- Deben imponerse las costas a la parte actora en base a lo dispuesto por el artículo 394.1 LEC. Respecto a la petición de intereses formulada de contrario, ésta de modo alguno procede, puesto que mi representada no es deudora en tanto se acredite la condición de beneficiario legítimo del actor de la cantidad que se reclama y menos obligada al pago de solicitados intereses.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, Tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y sus copias, lo admita y por evacuado el trámite conferido, **por CONTESTADA LA DEMANDA, y previos los trámites legales oportunos, en su día se dicte Sentencia en la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la parte actora con expresa condena en costas a la misma.**

OTROSI PRIMERO DIGO: Que al amparo de lo establecido en el art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte pone de manifiesto su voluntad de corregir cualquier defecto en el que pudiera incurrir. Asimismo esta parte interesa para el momento procesal oportuno el recibimiento del pleito a prueba .

NUEVAMENTE SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por realizadas las anteriores manifestaciones, y acuerde de conformidad con lo solicitado.